

GENERAL ROCA, 22 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**A., A. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD (X/C 622-12, 149-RA-09)**" **Expte. N° RO-12973-F-0000**, de los que

RESULTA: Que en función de haberse dictado con fecha 07/06/2022 última sentencia reevaluativa que declara la restricción de la capacidad del Sr. A.A. para la realización de para actos disposición (enajenación y/o constitución de gravámenes sobre bienes registrables) actos de administración de bienes, como el cobro de su pensión o cualquier otro beneficio que pueda corresponderle, realización de trámites, decidir cuestiones referentes a su salud en merito a lo preceptuado por el art. 32 primera parte del Código Civil y Comercial.

Que en función de lo previsto por el art. 40 CCyC y 200 CPF con fecha 04/04/2025 se ordena la revisión de dicha sentencia prevista por la citada normativa.

Con fecha 11/09/2025 se agrega pericial interdisciplinaria realizada por la Junta Interdisciplinaria Forense. Que la pericia practicada no fue impugnada por ninguna de las partes, quedando firme.

Que la entrevista personal prevista por el art. 35 CCyC se celebró de manera presencial el día 07/04/2026.

Que el día 07/04/2026 emite dictamen la Defensora de Menores e Incapaces

El día 19/05/2026 pasan los presentes autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Que nuestro sistema de derecho positivo vigente encuentra amalgamados principios constitucionales y convencionales sobre la tutela de las personas con discapacidad y el implícito orden público.

Así, los derechos de las personas con capacidades restringidas, se encuentran protegidos de modo preferente, privilegiado y el Estado -incluyendo al Poder Judicial-, debe promover medidas de acción positiva para garantizar su concreta, real y efectiva tutela.

El informe practicado por la junta interdisciplinaria señala que no presenta cambios sustanciales respecto de los informes anteriores, en oportunidad de tomar contacto a través de la entrevista la figura de apoyo señala en idénticos términos ratificándose la decisión anterior y deseos de continuar de idéntica forma.

Por ende continúa con el cuadro de base sin grandes modificaciones de su cuadro de base de Discapacidad intelectual de grado moderado.

Las afecciones que padece condicionan su capacidad de tal forma que requiere

asistencia y apoyo para la gestión de su vida cotidiana, por lo que requiere continua requiriendo acompañamiento a través de un sistema de apoyos que contenga y proteja, de acuerdo al informe pericial elaborado por la junta interdisciplinaria forense.

Habiéndose cumplido con todos los requisitos que se imponen en la materia, no existiendo circunstancias y/o motivos que ameriten una resolución distinta a la dictada en la sentencia que se revisa en este acto, de acuerdo a lo observado personalmente en la entrevista mantenida, lo informado por la pericia interdisciplinaria, lo manifestado por los apoyos y lo peticionado por la Defensora de Menores e Incapaces, desde el punto de vista médico psiquiátrico, social y psicológico, con el único fin de su beneficio, corresponde la continuidad de la restricción de su capacidad jurídica para actos de disposición (enajenación y/o constitución de gravámenes sobre bienes registrables) actos de administración simples y complejos (como percepción y administración de la pensión y/o cualquier otra suma de dinero).

En función de lo expuesto,

FALLO:

- 1) Tener por cumplido el proceso de revisión de la sentencia de fecha 07/06/2022 .
- 2) En consecuencia, mantener la restricción de capacidad de A.A.D.N.2. para actos disposición (enajenación y/o constitución de gravámenes sobre bienes registrables) actos de administración de bienes, como el cobro de su pensión o cualquier otro beneficio que pueda corresponderle, realización de trámites, decidir cuestiones referentes a su salud, atento las consideraciones vertidas más arriba y deberá tomar estas decisiones con su figura de apoyo.
- 3) Mantener a María Jesús Panguilef DNI 29.938.115 y Roberto Ariel Antinori DNI 24.078.085 como figuras de apoyo ya designadas en la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018, con los alcances y en los términos del art. 43 Cód.Civ. y Comercial, debiendo informar y rendir cuentas de manera documentada y detallada del uso de los ingresos (pensión y/o cualquier otro) de Andres.
- 4) Como salvaguarda se establece que la presente sentencia será revisada en el término de 3 años, es decir en el mes de junio de 2029, sin perjuicio del derecho de la parte o el Ministerio Público a solicitarlo con antelación al igual que todos los legitimados de acuerdo al art. 33 Cód.Civ. y Com.
- 5) Difiero la regulación de honorarios hasta que obren en autos elementos para su determinación.
- 6) Protocolícese, notifíquese a las partes (art 120 CPC) encomiéndose al letrado de

transmitir los términos y alcances de la presente en un lenguaje simple y sencillo en los términos del art. 4 párrafo 2 CPF).

7) Firme que sea, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas en cumplimiento del art. 39 Cód.Civ. y Com.

8) Expídase testimonio.

ÁNGELA SOSA
JUEZA